

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR Received: Jun 30, 2021 6:41 PM
--

**IN RE: LUMA INITIAL BUDGETS AND
TERMS OF SERVICE**

**CASO NÚM.:
NEPR-MI-2021-0004**

**ASUNTO: MOCIÓN
SOLICITANDO ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y OTROS
REMEDIOS**

**MOCIÓN SOLICITANDO ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA OPORTUNIDAD DE
PARTICIPACIÓN INFORMADA, REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES,
SEÑALAMIENTO DE VISTAS PÚBLICAS Y OTROS REMEDIOS**

AL NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN el Comité Diálogo Ambiental, Inc. y El Puente: Enlace Latino de Acción Climática (El Puente de Williamsburg Inc.), a través de la representación legal que suscribe y respetuosamente, **EXPONEN, ARGUMENTAN y SOLICITAN:**

“La comida se perdió toda, tenemos que estar comprando a diario... estamos bien perjudicados, esto es bien deprimente... el huracán de la transición”.
-Residente de Cupey Bajo con padre encamado y con metástasis¹

“Se me está quemando la casa, vengan pronto...”
-Residente de San Sebastián²

I. INTRODUCCIÓN Y BREVE TRASFONDO SOBRE EL SISTEMA ELÉCTRICO

El Comité Diálogo Ambiental, Inc. (“Dialogo”) y El Puente: Enlace Latino de Acción Climática (“El Puente de Williamsburg Inc.”), Sierra Club Puerto Rico, Inc., CAMBIO, Inc., Mayagüezanos por la Salud y el Ambiente, Inc., Comité Yabucoño Pro-Calidad de Vida, Inc., y

¹ Véase, Sin luz hace una semana familia con paciente encamado en Cupey, https://www.wapa.tv/noticias/locales/sin-luz-hace-una-semana-familia-con-paciente-encamado-en-cupey_20131122507646.html?fbclid=IwAR2hPwSxS2-WzbkSU5Yu2_diKXATZf9hct_HCBGsLmS_aU6kCOAqBbZc5Bo.

² Véase, <https://www.telemundopr.com/noticias/puerto-rico/se-me-esta-quemando-la-casa-vengan-pronto/2225540/>.

Alianza Comunitaria Ambientalista del Sureste, Inc. son organizaciones que promueven la transformación del sistema eléctrico de Puerto Rico y la protección del medioambiente.³ Las organizaciones comparecientes promueven potenciar el sistema eléctrico público a través del desarrollo de la energía renovable por *prosumidores*, es decir residentes y comercios que son a la vez productores y consumidores de energía acorde con la política pública de Puerto Rico, especialmente la energía renovable en o cerca del lugar de consumo como la solar en techos (*rooftop solar*) para reemplazar la contaminación de las plantas de energía de combustibles fósiles

³ El Comité Diálogo Ambiental (en adelante, Diálogo) agrupa a residentes que viven cerca del Complejo Generatriz Aguirre, la planta de combustión de carbón, AES y la infraestructura de Transmisión y Distribución (“T&D”) asociadas a estas instalaciones. El Negociado le ha otorgado peticiones de intervención y/o participación a Diálogo en varios procedimientos administrativos, incluyendo los dos últimos procedimientos del Plan Integrado de Recursos, CEPR-AP-2015-0002 y CEPR-AP-2018-0001. Diálogo es parte interesada y activa en temas de energía en Puerto Rico. Su membresía son ciudadanos que promueven el desarrollo de la energía renovable por la AEE en conjunto con prosumidores acorde con las políticas públicas de la Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019 y la Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático, Ley Núm. 33-2019, especialmente la energía renovable ubicada principalmente en o cerca del lugar de consumo, como la solar en techos (*rooftop solar*). Su membresía se ve afectada por la contaminación de las plantas de energía de combustibles fósiles en Puerto Rico y por un sistema de Transmisión y Distribución (“T&D”) inestable y vulnerable a eventos atmosféricos inevitables, y el sistema centralizado que se perpetua con la infraestructura de T&D que eliminaría las pérdidas de las líneas de transmisión y los gastos exorbitantes en su mantenimiento y reconstrucción en la espera de otro huracán o evento atmosférico que las destruya. Toda su membresía es abonada de la AEE ahora operada por LUMA, sujetos a la facturación por el servicio de energía eléctrica.

El Puente de Williamsburg, Inc.: Enlace Latino de Acción Climática (El Puente ELAC) es una organización sin fines de lucro con la misión de “inspirar y nutrir a líderes por la paz y la justicia”. Busca empoderar a las comunidades latinas en Puerto Rico y Estados Unidos para construir la sostenibilidad comunitaria del siglo XXI a través de planes holísticos de preparación que integren estrategias contra el cambio climático en el contexto de la cultura, la equidad educativa y la justicia social.

Sierra Club Puerto Rico, Inc. es el capítulo local de la organización ambiental más grande, antigua e influyente de los Estados Unidos. Fundada en el año 1892, el Sierra Club tiene más de tres millones de miembros y seguidores, todos inspirados por las maravillas de la naturaleza. El capítulo de Puerto Rico de Sierra Club incluye a residentes que viven y/o laboran cerca de las plantas generatrices de energía eléctrica y el sistema de T&D asociado a las mismas.

CAMBIO, Inc. es una organización sin fines de lucro que brinda servicios a la comunidad, promueve y realiza investigaciones e implementa estrategias sobre energía y otros temas de sustentabilidad.

Mayagüezanos por la Salud y el Ambiente, Inc. es una organización comunitaria y ambiental. Los voluntarios de MSA, algunos de los cuales residen cerca de las turbinas de gas de Mayagüez y el sistema T&D asociados a las mismas, ofrecen servicios educativos, organizativos, de investigación y participativos destinados a la defensa y protección de los recursos naturales, principalmente en el área occidental de Puerto Rico.

Comité Yabucoño Pro-Calidad de Vida, Inc. es una organización comunitaria sin fines de lucro que agrupa a vecinos cercanos de la turbina de gas de generación pico (peaking unit) de Yabucoa y el sistema de T&D asociado a la unidad y que busca garantizar que los residentes de Yabucoa disfruten de un desarrollo sostenible donde se integran el desarrollo económico, la equidad social y la conservación de los ecosistemas.

Alianza Comunitaria Ambientalista del Sureste, Inc. (“ACASE”) es una organización ambiental sin fines de lucro cuyos miembros son de Humacao, Yabucoa, Las Piedras, Caguas y Patillas, incluyendo vecinos cercanos a la turbina de gas de generación pico (peaking unit) de Daguao y el sistema de T&D asociado a la unidad.

en Puerto Rico y su sistema de transmisión y distribución vulnerable a eventos atmosféricos inevitables. La energía solar generada en los techos implantada y masificada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE" o "Autoridad") eliminaría las pérdidas de las líneas de transmisión y reduciría las inversiones y los gastos exorbitantes de mantenimiento y reconstrucción en la espera de otro huracán o evento atmosférico que las destruya.

En junio de 2020 se firmó el Acuerdo de Operación y Mantenimiento ("el Contrato") entre la AEE, la Autoridad de Alianzas Público-Privadas ("P3") y LUMA Energy, LLC conocida como ManagementCo, y LUMA Energy Servco, LLC conocida como ServCo ("LUMA"). A través del referido contrato se perpetuaría una red eléctrica altamente centralizada con refuerzos y reconstrucciones del sistema de transmisión y distribución que conecta las grandes plantas de quema de combustibles fósiles con la demanda energética que va en contra de la transformación descrita arriba. A partir del 1 de junio de 2021, LUMA asumió el control total del sistema, excepto por la operación directa de las plantas generadoras propiedad de la AEE. Contrario al propio Contrato, LUMA no cumplió con las condiciones precedentes establecidas en el mismo dirigidas a la operación adecuada y segura del sistema eléctrico de Puerto Rico. El 4 de junio de 2021, LUMA sometió un documento que pretende eximir y relevar a LUMA de cumplir con muchas de estas condiciones precedentes.

El comienzo de operaciones del sistema eléctrico de Puerto Rico por parte de LUMA a partir del 1 de junio de 2021 ha demostrado que la empresa no estaba preparada para asumir las tareas a las que se comprometió bajo el Contrato. A consecuencia de la falta de empleomanía adiestrada y con experiencia y conocimiento del sistema eléctrico de Puerto Rico y la falta de planificación de LUMA, como se detalla más adelante, la ciudadanía está experimentando

apagones, daños a equipos hospitalarios, residenciales, institucionales y comerciales, interrupciones de servicio eléctrico esencial y hasta fuegos en sus residencias.⁴

Durante la reunión de la Junta de Gobierno de la AEE el pasado 28 de mayo, LUMA reveló que solamente había reclutado a unos 2,100 empleados; esto es solo la mitad de los que hasta ese momento trabajaban en las funciones de transmisión, distribución y administración de la AEE. Además, menos de 1,200 de esos empleados provenían de la AEE. Por propia voz de LUMA, para su empresa operar efectivamente el sistema de energía eléctrica necesitaba al menos 3,800 empleados.⁵ En las pasadas semanas ha quedado claro que este número de empleados es insuficiente. Según sus propias admisiones LUMA ha contratado solo 350 celadores. LUMA no tiene ni cerca de la cantidad de empleados necesarios para mantener el sistema el servicio eléctrico.

⁴ Véase, <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/alcaldede-aguada-reclama-a-luma-mas-brigadas-para-atender-averias/>;
<https://www.metro.pr/pr/noticias/2021/06/08/alcaldede-caguas-dice-42-sectores-sin-luz.html>;
https://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/notas/denuncian-falta-de-luz-en-varios-municipios-del-oeste-y-le-reclaman-a-luma/?utm_medium=Social&utm_source=Facebook&fbclid=IwAR2uOmyFAReIUJgKQcx6t0fCLebyMa49yAXwg3yeKt2von5Di90wFKvJfzk#Echobox=1622948415;
<https://www.noticel.com/la-calle/20210607/denuncian-desmantelamiento-de-las-oficinas-del-sistema-de-retiro-de-la-ae/>;
<https://fb.watch/621vtfY3us/>;
<https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/luma-energy-cierra-permanentemente-las-oficinas-comerciales-de-la-es-y-cabo-rojo/?fbclid=IwAR3LupDf6jDnBO04KUuAPXWbMa9yXeQ-U43dz5JkH7eqWd76lGELBe9H93A>;
<https://twitter.com/MeDicenTower/status/1402365743887523841>;
<https://twitter.com/midnucas/status/1402848187723911173>;
<https://twitter.com/midnucas/status/1402848194740965379>;
<https://www.noticel.com/la-calle/ahora/top-stories/20210612/isabela-tambien-resolvera-apagones-por-su-cuenta/>;
<https://www.noticel.com/la-calle/ahora/20210612/san-lorenzo-tambien-decreta-estado-de-emergencia-por-falta-de-luz/>;
<https://www.noticel.com/ahora/20210619/cuestionan-a-luma-por-falta-de-servicio-en-varios-municipios-de-la-zona-central/>

⁵ Véase, La Perla del Sur, *Continúa investigación a contrato de Luma Energy a solo 39 días de que entre en vigor*, 23 de abril de 2021, <https://www.periodicolaperla.com/continua-investigacion-a-contrato-de-luma-energy-a-solo-39-dias-de-que-entre-en-vigor/>; El Nuevo Día, *LUMA afirma que necesita a los empleados de la AEE para garantizar el servicio eléctrico*, 9 de diciembre de 2020, <https://www.elnuevodia.com/noticias/gobierno/notas/luma-afirma-que-necesita-a-los-empleados-de-la-ae-para-garantizar-el-servicio-electrico/>; El Vocero, *Advierten que LUMA no tiene empleados para operar el sistema eléctrico del País*, 31 de mayo de 2021, https://www.elvocero.com/gobierno/advierten-que-luma-no-tiene-empleados-para-operar-el-sistema-el-ctrico-del-pa-s/article_f03b4f16-c273-11eb-9f46-0f92512e197f.html.

Además, una parte sustancial del personal de LUMA solo habla inglés y no pueden comunicarse en español. Los empleados de LUMA tampoco tendrían la experiencia de los empleados de la AEE, las personas cuyos esfuerzos mantuvieron el sistema funcionando durante tanto tiempo. La empleomanía de la AEE estará dispersa entre diferentes agencias gubernamentales.

En los pasados días, LUMA notificó a los clientes que estarían experimentando interrupciones en el servicio debido al mantenimiento planificado de la flota de generación y a alegadas interrupciones no planificadas.⁶ Posteriormente, hubo una interrupción masiva que dejó alrededor de 300,000 residencias, negocios e instituciones sin servicio.⁷ Peor aún, el portavoz de LUMA indicó en una entrevista radial que en los próximos meses los clientes experimentarían interrupciones en el servicio debido al aumento de la demanda.⁸ Sin embargo, durante la reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de mayo de 2021, el gerente de generación de la AEE indicó que tenían suficiente generación y reserva para los próximos meses. Además, el Director Ejecutivo de la AEE, Efrán Paredes indicó que la falta de servicio no se debe a falta de generación.⁹ Las organizaciones comparecientes solicitan la intervención inmediata del Negociado de Energía (“NEPR” o “Negociado”) en este asunto. La AEE pudo operar el año pasado durante este período sin que Costa Sur 6 implementara estrategias de gestión de la demanda y una sólida coordinación.

⁶ Véase, https://lumapr.com/news/luma-informa-a-los-clientes-sobre-capacidad-de-generacion-limitada-en-el-sistema-2/?_cf_chl_jschl_tk__=e36e9ce45e9ee5db6ea75aa0c77e2737006482a8-1624229959-0-AVH5xThUa5UAXqaa716nqvJwYkPVMtdz9AtjmN9BsMuPTsNyA_raofseg-FLP8sG3eu3cjycCvhdELCryUFOQUWoj2BbRcJz99uXusPGw69IEjbjz9zeXEFF_Sk1nT2cdYVEw1h8Cg_JS5ISMuA5jW9MOha3ZW_nnlexR6OWFgU-C8PPRKv2x5FJdt4ixxDjBaiux8LC6uXf0mdOWG7Wo-T0TtNzdSCKaFfH6jYrX58ta6Wkamdpt-sUCiM-OuFUdmdZSHdVH28SVzy8XdIC4nAaL7p_azp2YJnUXnJHUSEZoSFfmMuMTlks2bGElm_6I2MtohPJOUVOYIJ_KQspBgYCCdx4PVKTSCpe3vzbQzNEtAnB4RbgcHWfAqp_nMcmXc5X52kVsBVIM18UZFIp6sbJbrBFEQSROwCmyUtvLFvIhnbpnJRkTtA28ArtqyIkrkzWNjp8k4c-e6kFAO1zjqlixR-EZW5oi3K1du_KFhDPoVF0yvgCM-psCEfTnl62xjQ

⁷ Véase, www.cnnspanol.cnn.com/2021/06/17/apagon-puerto-rico-luma-energy-orix

⁸ Véase, <https://www.noticel.com/ahora/20210616/luma-energy-advierte-podria-haber-interrupciones-del-servicio-en-los-proximos-dias/>.

⁹ Véase, https://www.notiuno.com/noticias/gobierno-y-politica/director-ae-responsabiliza-a-luma-energy-por-mantener-miles-de-abonados-sin-luz/article_3d519090-cf7f-11eb-9b8f-0f392fb7d56a.html

La AEE debe presentarle al Negociado y al público su capacidad de generación para los próximos meses y LUMA necesita presentar e implementar estrategias de manejo de la demanda (coordinación con clientes industriales, etc.) para asegurar un servicio continuo. Las interrupciones del servicio debido a la incapacidad o falta de voluntad de LUMA para implementar estas estrategias son inaceptables. Le incumbe al Negociado proteger al interés público y requerir que LUMA cumpla con la legislación, los reglamentos, las órdenes y las métricas de servicio aplicables a una compañía eléctrica, entre otros remedios. De conformidad con las funciones y responsabilidades del Negociado, se solicita que se ordene el acceso a la información que viabilice la participación ciudadana efectiva, se consideren los comentarios aquí incluidos, y se proteja el interés público y los recursos asignados por FEMA de acuerdo a la ley y a las condiciones mismas del Contrato. LUMA opera ilegalmente en violación al contrato, en menoscabo de los esfuerzos dirigidos a expandir la generación de energía renovable, y pone en peligro miles de millones de dólares asignados por FEMA para el sistema eléctrico de Puerto Rico.

Por otra parte, desde al menos 2011, la AEE ha tenido un tablero o "dashboard" que provee un resumen de la situación del sistema eléctrico. La información del tablero se actualiza constantemente: la mayoría de los datos se actualizan cada hora o a diario, otros se actualizan semanalmente.

El tablero incluye los datos de las siguientes áreas:

- **Generación:** estado de operación de las unidades de generación (apagado, encendido, en reserva, en reparación), costo de combustible en cada planta, razón de calor ("heat rate") de cada unidad de generación, costo de producción de energía en cada planta (la combinación de costo de combustible y *heat rate*) y costo de operación por planta (el costo de operación y mantenimiento).
- **Transmisión:** estado de operación de las líneas y subestaciones 230 kV y 115 kV particularmente las averías, mantenimientos programados, situaciones peligrosas como, por ejemplo, fuegos forestales en la cercanía de una línea eléctrica importante.

- **Distribución:** estado de operación, por región, del sistema de distribución, subestaciones 38 kV y menores, averías, sectores sin servicio, razón de la avería, tiempo estimado de reparación y restablecimiento del servicio. Este último está atado a clientes sin servicio.
- **Servicio al cliente:** sectores sin servicio, número de clientes sin servicio, cantidad de llamadas al centro de llamadas, tiempo de espera de las llamadas, cantidad de problemas reportados que se resuelven en la misma llamada, cantidad de notas de trabajo que se generan en las llamadas, cantidad de querellas provenientes de las oficinas de servicio al cliente (técnicas y comerciales), tiempo estimado de restauración de servicio, energía no vendida.
- **Operación:** cantidad de solicitudes de servicio conocidas como notas de trabajo siendo atendidas, brigadas en servicio, notas de servicio sin atender y causa (falta personal, falta equipo, camiones averiados, etc.), conflictos obrero-patronales en curso.
- **Finanzas:** ventas hasta el día del mes en curso, facturas emitidas, recaudos, todo lo anterior se compara contra los datos del mismo día del mes del año anterior, facturas a pagar (aquí el costo de combustible y energía comprada domina), aportación a fondos restringidos (pago de deuda, plan médico empleados, retiro), situación de efectivo ("cash flow"), energía no vendida por averías, reclamaciones de seguro. Los directores de Finanzas tenían los datos actualizados disponibles y se proveían resumen de datos del del tablero con tablas y figuras.

Otros datos útiles son:

- **Recursos humanos:** accidentes o casi accidentes, empleados ausentes y enfermos, conflictos laborales, entrenamientos o desarrollo de programas (manejo de estrés, política de drogas y alcohol, salud y seguridad, otros programas).
- **Seguridad:** seguridad cibernética (ataques, actualización de software, estado del "firewall"), seguridad física de las instalaciones (plantas, líneas, subestaciones, estructuras, vehículos), accidentes (fuego, inundación, vientos), seguridad de los empleados.

Es decir, el tablero de la AEE proveía más información de lo que LUMA provee. Las comparecientes solicitan que el Negociado ordene a LUMA proveer, como mínimo, la información del tablero según se detalla en esta sección.

II. DERECHO APLICABLE

A. Derecho a la participación pública

Las leyes en materia de asuntos energéticos del país ordenan a la Autoridad, a las compañías generadoras y/o distribuidoras de energía certificadas y al Negociado no solamente a facilitar una amplia participación pública durante la creación del Plan Integrado de Recursos, sino también a promover dicha participación en todos los procesos relacionados al servicio energético. La Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17-2019, especifica que la Autoridad, el Negociado y demás agencias deben promover “la transparencia y la participación ciudadana en los procesos relacionados al servicio de energía”. 22 LPRA § 1051 (o). De igual forma, la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley Núm. 57-2014, fue aprobada con el propósito de establecer “requisitos de planificación estratégica e información que la Autoridad de Energía Eléctrica debe proveer para asegurar un sistema energético eficaz, promover la transparencia en sus procesos y viabilizar una participación ciudadana activa, entre otros asuntos...”. Véase, Exposición de Motivos.

Incluso, la Ley Orgánica de la Autoridad especifica que el término participación ciudadana se refiere a la “variedad de mecanismos para permitir que los clientes de la Autoridad y las compañías generadoras y/o distribuidoras de energía certificadas en Puerto Rico tengan espacios para expresar sus preocupaciones, dar sugerencias y ser incluidos en los procesos de toma de decisión”. 22 LPRA § 192 (n). Entre los mecanismos listados en el estatuto se incluyen, pero no se limitan a, la “solicitud y recibo de comentarios, fotografías y otros documentos del público, reuniones de administradores de la Autoridad con grupos focales de clientes, reuniones regionales abiertas a los clientes de la Autoridad en esa región, vistas públicas y el establecimiento de vehículos que viabilicen la participación por medios electrónicos”. *Íd.*

De hecho, este Negociado ha determinado que el derecho a la participación pública en la política energética continúa más allá de la orden final respecto al Plan Integrado de Recursos:

Moreover, The Energy Bureau agrees with EDF that it is in its interest **to make it as easy as possible for stakeholders to participate and share perspectives and expertise. Docket No. NEPR-MI-2020-0012 and the dockets the Energy Bureau may open in the future to implement the Approved IRP and Modified Action Plan are designed to do exactly that.**¹⁰

En efecto, este Negociado ha reconocido que es “su interés en facilitar al máximo la participación de las partes interesadas y compartir perspectivas y conocimientos”,¹¹ y así lo ha permitido en otros asuntos ante su consideración.¹² Por ello, todas las organizaciones aquí comparecientes solicitan que se les reconozca como participantes en el presente procedimiento, y en consecuencia, se les permita presentar comentarios, documentos y análisis periciales.

Las comparecientes representan intereses ambientales, sociales y económicos legítimos que se verían afectados. Las organizaciones y sus membresías tienen un interés legítimo en adelantar el suministro del servicio eléctrico a la vez que se logra la transformación a la energía renovable, asequible y sostenible como alternativa ante el cambio climático y los altos costos de electricidad que afectan nuestro archipiélago.

B. Acceso a la información pública

La participación pública se viabiliza a través del acceso a información. El acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590

¹⁰ Puerto Rico Energy Bureau, Resolution at 6, PREB Dkt. No. CEPR-AP-2018-0001 (Dec. 15, 2020) (emphasis added).

¹¹ In re: Review of the Puerto Rico Electric Power Authority Integrated Resource Plan, Case No: CEPR-AP-2018-0001, December 15, 2020.

¹² Véase *e.g.* In Re: Request for Approval of Amended and Restated Power Purchase and Operating Agreement with EcoEléctrica and Natural Gas Sale and Purchase Agreement with Naturgy, NEPR-AP-2019-0001, <https://energia.pr.gov/ordenes/>; In Re: Request for Proposal for Temporary Emergency Generation, <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2020/04/2020-04-27-Resolution-NEPR-AP-2020-0001.pdf>.

(2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477 (1982). Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Const. ELA, Art. II, § 4; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental, que “posee un carácter facilitador del ejercicio de otros derechos humanos, es decir, el acceso a la información es, en muchos casos, imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos”.¹³

Por otra parte, el derecho de acceso a la información encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”.); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”). Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que se hace llamar democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas* (27 de marzo de 2015), en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/acceso-informacion.pdf> (última visita el 4 de mayo de 2021).

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuando sucede en la conducción de sus asuntos.¹⁴

Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986). Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781 (2018), el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.* Igualmente, la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, establece como política pública, lo siguiente:

La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.

¹⁴ Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 Rev. Jur. UPR 67, 69 (1975). Véase también Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia*, 55 Rev. Der. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 Rev. Jur. UPR 1015 (2016); Érika Fontánez Torres, *El derecho a participar: Normas, estudios de caso y notas para una concreción*, 68 Rev. Jur. Col. Abog. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, *Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar*, 37 Rev. Jur. U. Inter PR 217 (2003).

La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.

El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.

Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.

El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.

El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.

Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.

El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.¹⁵

A su vez, la frase ‘documento público’ es definido en la Ley de Administración de

Documentos Públicos de Puerto Rico como:

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.¹⁶

Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es absoluto, por lo que “pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen

¹⁵ Art. 3, Ley Núm. 141-2019.

¹⁶ 3 LPRA § 1001 (2019).

un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82. Así, y ante la ausencia de una legislación que viabilice el acceso a la información gubernamental, el Tribunal Supremo ha señalado que el Estado puede invocar la confidencialidad de información cuando: “(1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea ‘información oficial’ conforme a la Regla 514 de Evidencia”. Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83. Véase también Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

Sin embargo, en estos casos, “[e]l Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, y los tribunales deben examinar tales reclamos de confidencialidad con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

Por último, la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Por el contrario,

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para impulsar dicho interés.¹⁷

¹⁷ Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93.

De hecho, en Bhatia Gautier, el Tribunal Supremo aclaró que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”. Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.

La información solicitada en el presente escrito no cae bajo ninguna de las categorías de confidencialidad reconocidas por nuestro ordenamiento, y versa sobre asuntos de alto interés público, como lo son las políticas públicas de energía en Puerto Rico, la contratación gubernamental, el uso de fondos públicos, y la gerencia y administración de la AEE, por lo que, en cualquier caso, el interés de la ciudadanía en acceder a los mismos prevalece por mucho sobre el interés privado en evitar hacer pública esta información.

C. Compañías de servicio público

La Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico, Ley Núm. 120-2018, fue promulgada con el objetivo de “transformar el sistema energético de Puerto Rico en un sistema moderno, sustentable, confiable, eficiente, rentable y resiliente”. Véase, Exposición de Motivos.

LUMA es una compañía de servicio eléctrico bajo la Ley 120-2018. La Sección 8 (e) establece que “[t]odo Contratante bajo un Contrato de Alianza o Contrato de Venta otorgado con respecto a una Transacción de la AEE será considerado como una Compañía de Energía Certificada (según definido en la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”)”.¹⁸ Por su parte, la Ley 57-2014 enuncia las obligaciones generales de las compañías de servicio eléctrico:

- (a) Toda compañía de energía certificada proveerá un servicio eléctrico adecuado, confiable, seguro, eficiente y no-discriminatorio al cliente o consumidor;
- (b) Toda tarifa y cargo requerido o cobrado por cualquier servicio prestado o a ser prestado, y las normas que adopte cada compañía de servicio eléctrico

¹⁸ 22 LPRA § 1118.

sobre la prestación de sus servicios serán justas, razonables y no-discriminatorias; y,
(c) Ninguna compañía de energía certificada hará o dará preferencia o ventaja injusta o irrazonable a cualquier persona, tampoco sujetará a ninguna persona a perjuicio o desventaja injusta o irrazonable en ningún aspecto.¹⁹

LUMA tiene que cumplir con el Plan Integrado de Recursos aprobado al amparo de la política pública energética de Puerto Rico prescrita en las secciones 1.6(15) y 1.10(1) de la Ley 17-2019. Finalmente, LUMA tiene que adherirse a los principios de transparencia y rendición de cuentas dispuestos en la sección 1.4 de la Ley 57-2014, que exige, entre otras cosas, la divulgación completa y oportuna de la información al público en formato electrónico y sin cargo. También requiere que LUMA “deberá designar un oficial para asistir y responder a cualquier interrogante que tengan los usuarios sobre los datos publicados”.²⁰

Ante este escenario, La Ley 57-2018 otorga al Negociado el poder de citar a empleados de LUMA y requerir la producción de documentos y registros de LUMA. En consecuencia, el Negociado tiene la facultad para obtener y hacer público el Plan de Respuesta a Emergencias, los manuales de fondos federales y no federales, el estudio de condiciones ambientales pre-existentes y todos los documentos requeridos contractualmente a LUMA, a la AEE y a P3, así como evaluar si los pagos realizados hasta la fecha a LUMA para determinar si estaban justificados o si beneficiaban al pueblo de Puerto Rico.

La sección 6.36 de la Ley 57-2014 otorga al Negociado la autoridad para emitir multas por violaciones de LUMA de hasta \$25,000 por día, y hasta 5% de las ventas brutas anuales de LUMA, 15% de los ingresos netos anuales de LUMA o 10% del patrimonio neto anual de LUMA.²¹ De igual forma, la sección 6.14 de dicha ley autoriza al Negociado a iniciar una audiencia para

¹⁹ 22 LPRA § 1054t.

²⁰ 22 LPRA § 1051b.

²¹ 22 LPRA § 1054jj.

enmendar, suspender o revocar la certificación de LUMA como empresa de energía eléctrica, por los siguientes motivos:

- (1) manifestaciones falsas o fraudulentas hechas a sabiendas en la solicitud o en cualquier declaración escrita sobre los hechos, radicada con relación a dicha solicitud;
- (2) omisión, de manera voluntaria o repetida, o incumplimiento con cualquier decisión, orden o certificación del Negociado;
- (3) violación de o incumplimiento con cualquiera de las disposiciones de esta Ley;
- (4) violación de o incumplimiento con cualquier regla, pronunciamiento o reglamento del Negociado; o
- (5) rehusar prestar servicios a cualquier ciudadano por motivo de su raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, nacimiento, origen, condición social, impedimento físico o mental, ideas políticas o religiosas, ser militar u ostentar la condición de veterano, o por ser víctima o ser percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho.²²

En su Reglamento Núm. 8701 del 17 de febrero de 2016m según enmendado, *Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, también se dispone que el Negociado podrá emitir órdenes de cese y desista, modificar, revocar y dejar sin efecto una certificación expedida a una compañía de servicio eléctrico en las siguientes situaciones:

- 1) **Cuando la compañía de servicio eléctrico haya presentado información falsa, haya hecho manifestaciones fraudulentas, o haya inducido o haya intentado inducir a error a la Comisión;**
- 2) **Cuando la compañía haya incumplido sustancial o reiteradamente con una o más órdenes de la Comisión, con reglamentos de la Comisión o con disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada;**
- 3) **Cuando las operaciones de la compañía amenacen la seguridad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica;**
- 4) **Cuando la compañía haya incumplido o esté en incumplimiento con los términos y condiciones de la certificación expedida por la Comisión;**
- 5) **Cuando la compañía incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida por la Comisión al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento;**
- 6) Cuando la compañía no haya pagado el cargo anual, o sus plazas, y este en mora por más de noventa (90) días; o

²² 22 LPRA § 1054m.

7) Cuando la compañía haya rehusado o rehusé prestar servicios a cualquier ciudadano por motivo de su raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, nacimiento, origen, condición social, impedimenta físico o mental, ideas políticas o religiosas, ser militar u ostentar la condición de veterano, o por ser víctima o ser percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho.²³

LUMA no ha demostrado el cumplimiento de las disposiciones del Contrato, de las leyes y reglamentos aplicables, según se demuestra en el análisis de las disposiciones pertinentes del artículo 4 del Contrato. Esto representa un riesgo irrazonable particularmente ante la llegada de la temporada de huracanes. Las operaciones de LUMA amenazan la seguridad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica de Puerto Rico. El Negociado deberá revocar el certificado concedido a LUMA o en la alternativa ordenar el cumplimiento de LUMA con las disposiciones antes indicadas.

III. DISCUSIÓN Y SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE VIABILICE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EFECTIVA

1. LUMA no ha cumplido con la legislación aplicable, el contrato o las órdenes del Negociado

El 4 de junio de 2021, LUMA presentó una moción en cumplimiento de la solicitud de información del 2 de junio de 2021 donde anejan "porciones selectas" de un documento titulado "Limited Waiver" Agreement o Acuerdo de "Renuncia Limitada", alegadamente firmada el 1 de junio de 2021 por LUMA, la P3 y la AEE. El documento de renuncia pretende dejar sin efecto una serie de condiciones precedentes, incluido el Manual Federal de Adquisiciones, Métricas, Reorganización de GenCo y ServCo y otras. Aunque el documento de renuncia alega que el plan de transición fue completado, aun el Negociado no ha emitido aprobación final del mismo.²⁴ Las

²³ Véase, <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2016/03/Reglamento-8701-Enmienda-al-Reglamento-de-Certificaciones.pdf>.

²⁴ Véase, Motion in Compliance with Request for Information of June 2, 2021, en el expediente NEPR-AP-2020-0025.

condiciones renunciadas implican el interés público y las políticas energéticas. Además, el Negociado debe requerir y proveer acceso público al documento en su totalidad al amparo de las fuentes legales invocadas en la sección anterior de este escrito.

El Acuerdo de Renuncia entre las partes al Contrato mediante el cual LUMA, P3 y AEE pretende relevar a LUMA de cumplimiento parcial o totalmente de importantes requisitos para la seguridad y el funcionamiento adecuado del sistema eléctrico de Puerto Rico. El Negociado no fue notificado previamente del Acuerdo de Renuncia, ni evaluó las implicaciones del mismo para el buen funcionamiento del sistema y mucho menos para el público en general. El Negociado no ha realizado una evaluación integral del sistema ni de las condiciones de renuncia antes o después del 1 de junio de 2021 y sus efectos y consecuencias. El público desconoce si el Negociado si quiera fue notificado de la asunción del control y operación del Sistema por parte de LUMA. No cabe duda de que el Negociado tiene el deber y la responsabilidad legal primordial del correcto funcionamiento del sistema eléctrico de Puerto Rico y el suministro del servicio eléctrico esencial a la población.

LUMA ha facturado y se le ha pagado del erario aproximadamente \$160 millones por los deberes del período de transición inicial que incluían por necesidad el cumplimiento de las condiciones de las que se le pretende eximir, por lo tanto, el Negociado debe investigar en detalle si tales condiciones fueron completadas según las facturas y / o han sido pagadas o facturadas correctamente.

El Acuerdo de Renuncia es una enmienda parcial del contrato principal que requería la emisión de un Certificado de Cumplimiento de Energía por separado, bajo la sección— de la ley 120-2018.

2. Incumplimiento con el requisito de tener un plan de remediación del sistema

La sección 4.1(d)(iii) del Contrato requiere que LUMA presente el plan de remediación del sistema (“SRP”) sujeto a la aprobación del NEPR. El 2 de junio, el NEPR emitió una Resolución y Orden indicando que el SRP estaba pendiente de una determinación final. De acuerdo con las disposiciones del contrato, la aprobación del SRP por el Negociado de Energía es una condición previa al inicio de operaciones, a menos que la AEE, la Autoridad P3 y LUMA acuerden lo contrario por escrito.²⁵ Posteriormente, el NEPR le concedió a LUMA hasta el 4 de junio. Ese día, LUMA presentó una copia firmada de una exención con fecha del 1 de junio de 2021, que pretende renunciar a la condición precedente del SRP. La renuncia o exención del requisito del SRP no cumple con la Ley 120-2018 porque no logra el objetivo de “transformar el sistema energético de Puerto Rico en un sistema moderno, sustentable, confiable, eficiente, rentable y resiliente”.

3. Incumplimiento con relación al manual de adquisición (procurement) de fondos federales

La sección 4.1(e) del contrato requiere la confección de un manual de adquisición (procurement) de fondos federales que ManagementCo deberá someter a COR3 o al administrador. En el Aviso de Finalización de la Lista de Verificación de Traspaso (*Notice-of-Completion-of-Handover-Checklist*) presentado el 28 de mayo de 2021, LUMA informó que la redacción, revisión y finalización del Manual de Adquisiciones de Fondos Federales se “completó satisfactoriamente” y se presentó a P3 para comentarios.²⁶ Sin embargo, el expediente no refleja que LUMA entregó el Manual al NEPR. Tampoco LUMA especifica cuándo se envió el Manual a P3 para su aprobación. Además, en el llamado "Limited Waiver" se alega que LUMA preparó un manual de adquisiciones consolidado que incluye fondos de la AEE y fondos federales, pero tampoco está

²⁵ Véase <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2021/06/20210602-MI20200019-Resolution-and-Order-Request-for-Info.pdf>.

²⁶ Véase, <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2021/06/20210528-MI20200008-Notice-of-Completion-of-Handover-Checklist-Letter.pdf>, p. 4, HOC # 7.08.

disponible para el público. Véase, “Limited Waiver”. sección 1a. Luego de una búsqueda, no se pudo encontrar ninguna copia de los manuales en el sitio web de P3 ni en el sitio web de COR3. Esta falta de acceso a la información y a la transparencia imposibilita la participación pública y es contraria a derecho, por lo cual se solicita su publicación inmediata.

4. Incumplimiento con los principios de operación del sistema

El 31 de mayo, NEPR emitió una Resolución y Orden donde aprobó **condicionalmente** los principios de operación del sistema requeridos en el contrato (“SOP”).²⁷ Los principios sometidos por LUMA fueron tan deficientes que el Negociado ordenó a LUMA cumplir con las siguientes condiciones:

- LUMA deberá presentar al Negociado de Energía un cronograma de actualización detallado para completar cualquier procedimiento, protocolo, manual o documento necesario para la operación del sistema de acuerdo con prácticas prudentes de la industria, estándares y leyes y regulaciones locales, incluidos, entre otros, los procedimientos preliminares presentados el 19 de mayo de 2021.
- LUMA presentará al Negociado de Energía mejoras a los principios de Despacho de Energía incluidos en SOP 5.1 y 5.2 que incorporarán completamente las capacidades encontradas en DER en la planificación y operaciones del sistema.
- LUMA presentará al Negociado de Energía las versiones finales de sus Procedimientos de Pronóstico de Carga para incluir una descripción de los datos de carga del medidor de potencia, administración de carga, pronóstico de carga y DER, modelos de adopción y normalización meteorológica y asignación de picos.

²⁷ Véase, <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2021/06/20210531-MI20210001-Resolution-and-Order-LUMA-SOP.pdf>.

- LUMA presentará al Negociado de Energía un informe de progreso mensual sobre el estado de la implementación del cronograma requerido en la condición número 1 anterior.

La lista tan extensa de condiciones es indicativa de que LUMA no cumplió con proveer los SOPs requeridos previo a asumir la operación de la red eléctrica ni a la presente fecha.

5. Deficiencias en los informes mensuales

La sección 4.2(b) del contrato mandata que LUMA proporcione informes mensuales al Negociado. LUMA ha sometido informes de estado mensuales para servicios de transición en el expediente NEPR-MI-2020-0008 desde junio de 2020. Sin embargo, los informes de LUMA han sido deficientes, específicamente en términos de la información incompleta sobre los gastos y costos.

6. Incumplimiento con el requisito de someter un presupuesto inicial aprobable

Con relación al requisito de someter un presupuesto, luego de varios eventos procesales, el 31 de mayo, el NEPR emitió una Resolución y Orden en la que aprobó **condicionalmente** los Presupuestos Iniciales de LUMA. Es decir, LUMA tampoco cumplió con el requisito de someter un presupuesto adecuado previo a asumir el control de la red ni a esta fecha. Cabe señalar que LUMA tuvo un año para familiarizarse con las operaciones y todos los aspectos de la AEE previo a tomar control y asumir el manejo de la red eléctrica. Aun así, LUMA no pudo someter un presupuesto aprobable. La ausencia de un presupuesto aprobado podría redundar en impactos a la tarifa eléctrica o al erario como ya sucedió con la reserva de \$750 millones asignada para el gobierno central para el beneficio de LUMA.

7. Incumplimiento con las métricas de desempeño

La sección 4.2(f) del contrato obliga a LUMA a proveer métricas de desempeño al Negociado. El 23 de diciembre de 2020, el NEPR inició el proceso adjudicativo para establecer

Metas de Mecanismo de Incentivo Basado en Desempeño para ser aplicable a LUMA. Las métricas de desempeño de LUMA no se han aprobado a esta fecha, semanas luego de que LUMA haya asumido el control de la red eléctrica. El "Limited Waiver" reconoce el incumplimiento con el requisito de las métricas de desempeño aprobadas por el Negociado, aunque hace referencia a una versión de éstas radicadas en el expediente NEPR-AP-2020-0025. Véase, "Limited Waiver", sección 1b.

8. Incertidumbre sobre el plan de respuesta a emergencias

LUMA presentó el Plan de Respuesta a Emergencias el 31 de mayo y el 3 de junio en el expediente sobre Planes de Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico para Atender Emergencias”, NEPR-MI-2019-0006.²⁸ Sin embargo, no hay una resolución u orden de NEPR que acepte o rechace el Plan.

9. Incertidumbre sobre el plan de seguridad física

El 1 de enero de 2021, el NEPR inició el trámite para evaluar el Plan de Seguridad Física de LUMA y especificó que, debido a la naturaleza de la información a ser manejada en el caso, todos los trámites y archivos se considerarían confidenciales a menos que el Negociado de Energía determine lo contrario.²⁹ El 28 de mayo, LUMA presentó el Plan, todo bajo sello de confidencialidad.³⁰ Una vez más, el expediente no refleja que NEPR emitió una resolución u orden aceptando o negando el Plan de Seguridad Física antes del 1 de junio.

10. Incertidumbre sobre el plan de seguridad de datos

²⁸ Véase, <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2021/06/20210531-MI20190006-Luma-Emergency-Response-Plan-1.pdf> y <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2021/06/20210603-Motion-Submitting-Annexes-AB-and-C-to-LUMAs-Emergency-Response-Plan.pdf>.

²⁹ Véase, <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2021/01/Resolution-and-Order-NEPR-MI-2020-0018.pdf>.

³⁰ Véase, <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2021/06/20210528-MI20200018-Motion-Submitting-Physical-Security-Plan.pdf>.

El 29 de mayo de 2021, LUMA presentó una versión redactada de su Plan de Seguridad de Datos.³¹ Nuevamente, el expediente no refleja que NEPR haya emitido una resolución u orden aceptando o negando el Plan de Seguridad de Datos antes del 1 de junio.

11. Incertidumbre sobre el plan de manejo de vegetación

El 11 de abril de 2021, LUMA presentó su Plan de Manejo de Vegetación.³² El expediente no refleja que NEPR haya emitido una resolución u orden aceptando o negando el Plan de Manejo de Vegetación antes del 1 de junio.

12. Ausencia de notificación de LUMA sobre su incapacidad de someter los planes requeridos y brindar los servicios pactados bajo el contrato

La sección 4.2(l) del contrato le requería a LUMA notificar de inmediato al Administrador, con copia a NEPR, cualquier falla o incapacidad real o potencial para lograr los hitos en las fechas establecidas en el plan de transición e informar de inmediato al Administrador, con copia a NEPR, cualquier problema surgido en la prestación de los servicios de transición que LUMA no haya podido resolver de manera rápida y adecuada. No consta que LUMA haya notificado ningún problema en asumir las tareas bajo el contrato. Pero la realidad demuestra que LUMA no tenía ni tiene la empleomanía para brindar el servicio eléctrico ni cumplió con la preparación de documentos aprobables medulares como el presupuesto y los planes indicados anteriormente.

Conforme la sección 4.5 del contrato, las condiciones previas a la fecha de inicio del servicio incluyen las métricas de desempeño, el manual de adquisiciones de fondos federales, el plan de remediación del sistema y los principios de operación del sistema. Según reseñamos anteriormente ninguna de estas condiciones se han cumplido ni están susceptibles de

³¹ Véase, <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2021/06/20210529-MI20200017-Motion-submitting-redacted-version-of-Data-Security-Plan.pdf>.

³² Véase, <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2021/04/Petition-Submitting-Vegetation-Management-Plan-Final-April-11-2021-NEPR-MI-2019-0005.pdf>.

comprobación o accesibles al público. Esta falta de cumplimiento y transparencia es inaceptable tratándose del suministro del servicio esencial de energía eléctrica y cantidades históricas de fondos públicos para el sistema eléctrico que están en riesgo. Además, se desprende del "Limited Waiver" que LUMA no ha cumplido con el requisito de suministrar un plan final de reorganización de GenCo y GridCo y la efectividad del contrato de compra de energía de las mismas; el acuerdo de protocolo con la Junta de Supervisión y Administración Financiera ("FOMB"); y la certificación sobre litigios. *Vease*, "Limited Waiver", secciones 1d y e, 2b. Más aún, LUMA admite que no ha adquirido las pólizas específicas de "Seguros Requeridos". *Véase*, "Limited Waiver", sección 2.

La sección 4.7 (a) del contrato impone a LUMA la obligación de proporcionar al Administrador y a NEPR una lista de verificación de traspaso completa. En el Aviso de finalización de la lista de verificación de traspaso enviado al Negociado el 28 de mayo de 2021, LUMA alegó que completaron satisfactoriamente o esperaba completar para el 1 de junio de 2021 todos los elementos de la lista de verificación de traspasos.³³ Sin embargo, no hay ningún documento posterior que describa que los elementos alegadamente completados satisfactoriamente fueron realmente completados o el estado de los elementos no completados al 1 de junio. La lista de verificación de traspaso no está respaldada por la documentación que demuestre el alegado cumplimiento.

LUMA ha entrado en la fase de servicios y control del Contrato sin que se demuestre el pleno cumplimiento de las condiciones establecidas en ese mismo contrato. Por ejemplo, algunas aprobaciones de NEPR están condicionadas, otras no existen o no hay información. De los elementos que aún faltan, el Plan de Emergencia aún no aprobado por NEPR parece

³³ *Véase*, <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2021/06/20210528-MI20200008-Notice-of-Completion-of-Handover-Checklist-Letter.pdf>.

particularmente importante, así como las métricas de desempeño. Actualmente, se están experimentando las consecuencias de la falta de planificación y cumplimiento de LUMA a través de las múltiples averías, retrasos en reparaciones y clientes sin servicio eléctrico por periodos prolongados. Solicitamos que el NEPR tome conocimiento administrativo de los múltiples informes de los medios de comunicación del país que ronda desde los de circulación general hasta los regionales que evidencia la falta de cumplimiento de LUMA de brindar el servicio eléctrico esencial.

Aunque algunos elementos del Contrato no contemplan la aprobación específica del NEPR, estos comprenden parte esencial de sus facultades y es de interés público apremiante hacerlos cumplir. De hecho, ya hemos visto cómo el Negociado ha aclarado a través del Certificado de Cumplimiento Energético y órdenes posteriores que cualquier lenguaje que prive o restrinja la jurisdicción del Negociado no será vinculante. Esto implicaría un papel más contundente, no sólo de poner en vigor las cláusulas válidas del Contrato por parte del NEPR, en lugar de depender únicamente de la P3 y la PREPA para su cumplimiento, sino continuar ejerciendo su autoridad regulatoria. El NEPR no ha hecho una evaluación general del incumplimiento de LUMA con el contrato y/o las condiciones que podría o debería imponer, asunto que es particularmente importante ante una temporada de huracanes más activa de lo normal mientras que LUMA ha cerrado varias oficinas de servicios directos y no ha contratado personal experimentado y conocedor del sistema eléctrico de Puerto Rico. Solicitamos al Negociado que realice una investigación de incumplimiento craso por parte de LUMA y que imponga las penalidades correspondientes de acuerdo a su autoridad y facultades dispuestas por ley y la reglamentación aplicable.

La relación entre las exenciones por parte de P3 y la AEE a los deberes contractuales de LUMA, requieren la injerencia de NEPR porque dichas exenciones pueden tener implicaciones negativas para el sistema, las y los abonados y las políticas energéticas. Las operaciones de LUMA amenazan la seguridad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica de Puerto Rico. El Negociado deberá revocar el certificado concedido a LUMA o en la alternativa ordenar el cumplimiento de LUMA con las disposiciones antes indicadas.

IV. EL CONTRATO DE LUMA NO REDUNDA EN UN SISTEMA ELÉCTRICO MODERNO, SUSTENTABLE, CONFIABLE, EFICIENTE, RENTABLE Y RESILIENTE SEGÚN MANDATA LA LEY 120-2018

El Contrato entre LUMA y AEE no transformará el sistema energético de Puerto Rico en un sistema moderno, sustentable, confiable, eficiente, rentable y resiliente según mandata la Ley 120-2018.

El contrato y las métricas utilizadas para pagar bonificaciones sustanciales describen un sistema eléctrico de principios del siglo pasado. Los conceptos modernos están ausentes de este Contrato. La sostenibilidad y la resiliencia no se encuentran en ninguna parte del contrato. Según el Contrato, LUMA no está obligado a hacer nada para lograr un sistema más resiliente y sostenible.

La eficiencia de la generación de energía y la transmisión y distribución de energía se reduce a un objetivo indefinido de reducir las pérdidas del sistema eléctrico. Un sistema de energía eléctrica eficiente debe reducir las pérdidas de transmisión y distribución eléctrica y esto se logra ubicando la generación junto a los puntos de demanda. No hay mejor alternativa para lograr este objetivo que fomentar la generación solar fotovoltaica en los techos.

Cinco de los seis objetivos de "satisfacción del cliente" referenciados en el Contrato son sumamente débiles, en particular, la "Velocidad promedio de respuesta", la "Tasa de quejas de

clientes" y la "Tasa de abandono", es decir, están significativamente por debajo del promedio de la industria. LUMA obtiene el 100% de la bonificación de estos tres índices aun sin lograr mejora. Si LUMA mantiene el estado actual de satisfacción del cliente, LUMA obtiene una bonificación. LUMA tiene 10 años para lograr estos débiles objetivos de "satisfacción del cliente", lo cual resulta totalmente inaceptable.

La rentabilidad se reduce a operar dentro del presupuesto y el pago por servicio a LUMA causarán un déficit de \$132 millones tan pronto como el año fiscal 2021. El Contrato de LUMA no incluye ninguna disposición para respaldar la energía renovable distribuida con almacenamiento como una medida eficaz para lograr la rentabilidad.

Los índices que se utilizarán para medir el desempeño de LUMA en relación con la confiabilidad son insuficientes ya que no están diseñados para medir confiabilidad de transmisión ni confiabilidad de generación. Los objetivos de confiabilidad de la distribución son débiles en comparación con los valores promedio informados por la industria estadounidense. Incluso si se logran estos objetivos, esto no amerita el pago de un bono, ya que los objetivos no alcanzan ni la mitad de la confiabilidad de distribución reportada en los EE. UU.

El Contrato de LUMA ofrece un conjunto de definiciones bajo "Principios de Operación del Sistema", (págs. 117 a 122), que podrían haber sido utilizadas para describir la Autoridad de Fuentes Fluviales de Puerto Rico. Las únicas referencias que podrían vincularse a un "sistema moderno" son las siguientes:

- El Operador deberá mantener y mejorar los datos e información de interrupciones del cliente en la página web administrada por el Operador ... y
- El Operador desarrollará un plan como parte del Plan de Remediación del Sistema diseñado para lograr el cumplimiento de la seguridad cibernética con los estándares apropiados de

Protección de Infraestructura Crítica (“CIP”) del North American Electric Reliability Corporation (“NERC”), incluyendo informes según lo requiera NERC

Así, de acuerdo con este Contrato, LUMA logra la modernidad al mantener una página web y lograr la ciberseguridad. No existen en el contrato referencias a conceptos verdaderamente modernos en el diseño y operación de sistemas de energía eléctrica, tales como: sistemas flexibles, controles adaptativos, redes reconfigurables, redes inteligentes, almacenamiento de energía para fomentar los recursos de generación distribuida, descarbonización, energías renovables, mantenimiento predictivo, inteligencia artificial o análisis de datos, informes de interrupciones de los ciudadanos a través de teléfonos inteligentes. No hay nada moderno en los requisitos establecidos en el Contrato de LUMA.

El Contrato de LUMA no redundará en una red sostenible. La Ley sobre Política Pública de Desarrollo Sostenible, Ley Núm. 267-2004, se remite a la Ley sobre Política Pública Ambiental que incorpora el desarrollo sostenible como aquel que crea y mantiene las condiciones bajo las cuales el ser humano y la naturaleza pueden existir en armonía productiva y cumplir con las necesidades sociales, económicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños. *Véase*, Exposición de Motivos.

La sostenibilidad no se define en ninguna parte del Contrato de LUMA. No existe una métrica para medir cómo LUMA estaría logrando un sistema energético más sostenible ni un requisito para alcanzar ninguna meta en materia de sostenibilidad. Por lo tanto, de acuerdo con este Contrato, LUMA no tiene acciones explícitas a seguir ni metas a alcanzar para cumplir con la Ley 267-2004. El Art. 20 de la Ley 33 de 22 de mayo de 2019, Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico (enmendando la Ley 82-2010), dispone que la Cartera de Energía Renovable establece un “porcentaje requerido [que] deberá cumplirse”. Por su

parte, el Artículo 6.3 u de la Ley 57-2014 (sobre Poderes y Deberes del Negociado de Energía) (22 L.P.R.A § 1054b) dispone que el Negociado tendrá los poderes y deberes, entre otros, de “[f]iscalizar el cumplimiento con cualquier estándar o **meta compulsoria** conforme a la Cartera de Energía Renovable impuesta por medio de legislación o reglamento...”.

No existen referencias a conceptos de sostenibilidad en el diseño y operación de un sistema de energía eléctrica, tales como: esfuerzos significativos para lograr la eficiencia energética, no hay plan de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y otros contaminantes, no hay plan de uso masivo de energía renovable distribuida y ningún plan para lograr la equidad social en el acceso a la energía. El Contrato no requiere sostenibilidad por parte de LUMA.

El Contrato de LUMA no viabiliza un sistema de energía confiable. El Contrato de LUMA establece que LUMA seguirá una práctica prudente de servicios públicos para lograr confiabilidad, seguridad, rapidez y buenas relaciones con el cliente. La práctica prudente de servicios públicos se describe en la página 33, como un espectro de posibles prácticas, métodos, técnicas, conductas o actos que un operador prudente tomaría para lograr los objetivos previstos a un costo justo y razonable consistente con la confiabilidad, seguridad, conveniencia y buenas relaciones con el cliente. Por lo tanto, hay declaraciones generales en el Contrato de que LUMA actuará como una empresa de servicios públicos promedio, pero el Contrato no establece métricas específicas para determinar si LUMA está utilizando una práctica prudente de servicios públicos.

Existe un conjunto de índices para medir el desempeño de confiabilidad en las Métricas de Desempeño del Anexo IX del contrato de LUMA. Esta sección contiene cinco índices que se utilizarán para medir la confiabilidad del servicio de energía eléctrica. A LUMA se le pagará un bono de hasta \$3,000,000 por año, si estos índices satisfacen o exceden los umbrales de desempeño específicos. ¿Cómo se definen estos índices? ¿Cómo se utilizan? ¿Son estos índices adecuados

para medir el desempeño de confiabilidad? Si se cumplen los umbrales prescritos, ¿esto garantizará que los ciudadanos de Puerto Rico no sufran interrupciones del servicio como las causadas por el huracán María? ¿Los objetivos de confiabilidad en el contrato, o los umbrales, son exigentes o son laxos? ¿Cómo se comparan estos umbrales con los valores reportados por la industria eléctrica en los EE. UU.?

Todos los índices incluidos en el Contrato de LUMA se utilizan para medir la confiabilidad del sistema de distribución eléctrica. Estos índices no se utilizan para medir la confiabilidad de la transmisión o generación eléctrica. Por lo tanto, estos no miden eventos que provoquen la interrupción del servicio por problemas de transmisión o generación. System Average Interruption Frequency Index ("SAIFI"), System Average Interruption Duration Index ("SAIDI") y Customer Average Interruption Duration Index ("CAIDI"), son índices que se utilizan ampliamente en la industria de energía eléctrica de EE. UU. Muchas empresas de servicios públicos informan su desempeño al Departamento de Energía de EE. UU. utilizando estos índices. La Administración de Información Energética ("EIA") produce informes anuales que incluyen estos índices.³⁴ Momentary Average Interruption Event Frequency Index ("MAIFI") es un índice utilizado por la Asociación Americana de Energía Pública ("APPA"). APPA publica informes que comparan el desempeño de sus miembros medido por MAIFI. Los datos MAIFI no son recopilados por el Departamento de Energía de EE. UU. El índice Customers Experiencing Multiple Interruptions Index ("CEMI") existe en el estándar IEEE y rara vez se utiliza en la industria de EE. UU. Será muy difícil evaluar el desempeño de LUMA utilizando este índice porque no hay datos públicos con los que comparar. Todos estos índices excluyen catástrofes o "eventos importantes". Por lo tanto, ninguno de estos índices es útil para medir la prevención de un evento similar al huracán

³⁴ El siguiente enlace provee un video corto, creado por EIA, que explica los conceptos detrás de estos índices usando un ejemplo simple: <https://www.youtube.com/watch?v=oVH9L0fCMTU&feature=youtu.be>

María o incluso a los terremotos del 7 de enero de 2020. Las metas de confiabilidad en el Contrato de LUMA no son robustas. Los objetivos de confiabilidad y los umbrales que desencadenan la compensación de bonificaciones son débiles. En todos los casos están por debajo de los valores promedio reportados en la industria estadounidense. El logro de estas metas no producirá una mejora significativa en el servicio eléctrico.

Entre las compañías de servicios eléctricos de los EE. UU., las públicas tienen mejor confiabilidad, en promedio, que la totalidad de las compañías en Estados Unidos.

El objetivo de LUMA para SAIFI es casi el doble (menos confiable) del valor promedio informado por APPA en 2017.

El objetivo de LUMA para SAIDI es el doble (menos confiable) del valor promedio informado por APPA en 2017.

El objetivo de LUMA para CAIDI es igual al de la AEE, 147 minutos de tiempo promedio de restauración. El tiempo medio de restauración informado por APPA en 2017 es de 82,4 minutos.

El objetivo MAIFI, así como el valor "actual", no se explican. La AEE nunca ha reportado este valor, probablemente tampoco lo haya monitoreado.

El Contrato de LUMA no facilita el objetivo de lograr un sistema energético eficiente. El Anexo I, Alcance de los Servicios, del Contrato de LUMA indica que el operador será responsable de promover, administrar, planificar, desarrollar e implementar programas y políticas de eficiencia energética, respuesta a la demanda, gestión de carga y energía renovable para el Sistema de T&D según lo requiera la ley aplicable, la regulación o el Plan Integrado de Recursos del propietario aplicable en ese momento. Así, LUMA promoverá, administrará, planificará, desarrollará e implementará todas las medidas de eficiencia energética requeridas por ley o reglamento. No hay ninguna medida sobre cómo LUMA logrará eficiencia en un sistema de energía eléctrica

“moderno, sustentable, confiable, rentable y resistente”. La única referencia a una métrica que podría usarse para medir la eficiencia de la producción, transmisión o distribución de energía se encuentra en el Anexo IX Métricas de desempeño, Parte C. Desempeño financiero, Ítem 5. Sobre la reducción de las pérdidas de las líneas de la red. Las pérdidas de línea menores mejorarán la eficiencia del sistema de T&D. Pero incluso aquí no hay un objetivo definido, ya que el objetivo real está por determinarse.

Un sistema de energía eléctrica eficiente debe tratar de reducir las pérdidas de transmisión y distribución eléctrica y esto se logra ubicando la generación junto a los puntos de demanda. No hay mejor alternativa para lograr este objetivo que fomentar la generación solar fotovoltaica en los techos.

La eficiencia de la generación de energía y la transmisión y distribución de energía se reduce a un objetivo indefinido de reducir las pérdidas del sistema eléctrico. Cinco de los seis objetivos de satisfacción del cliente son débiles, en particular, la Velocidad promedio de respuesta, la Tasa de quejas de clientes y la Tasa de abandono, que están significativamente por debajo del promedio de la industria. LUMA obtiene el 100% de la bonificación de estos tres índices al no mejorar nada. Si LUMA mantiene el estado actual de satisfacción del cliente, LUMA obtiene una bonificación.

Otro aspecto de la eficiencia de una empresa de servicios eléctricos se mide a través de la satisfacción del cliente. Hay un conjunto de índices para medir el desempeño de LUMA para lograr la satisfacción del cliente en el Anexo IX de Métricas de Desempeño del contrato de LUMA. Esta sección contiene seis índices que se utilizarán para medir la satisfacción del cliente. A LUMA se le pagará un bono de hasta \$5,000,000 por año, si estos índices satisfacen o exceden los umbrales de desempeño específicos.

El 11,3% de quejas mensuales totales equivale a 113 quejas por 1000 clientes, el 5% de quejas mensuales totales equivalen a 50 quejas por 1000 clientes. El promedio de quejas de los clientes ante la Comisión de Servicios Públicos de Pensilvania (2016) es de 1,24 por cada 1000 clientes.

Los objetivos de los índices relacionados con el *J.D. Power Customer Satisfaction Survey* se establecen por debajo del valor promedio para el año 2019. ¿Cómo se determinará el “baseline” si no se ha realizado una encuesta como ésta antes? El contrato no dice nada sobre el método a seguir para determinar el *baseline*. LUMA tiene 10 años para lograr estos débiles objetivos de satisfacción del cliente.

El contrato de LUMA no lograra un sistema energético rentable. La rentabilidad no se define en ninguna parte del contrato de LUMA. No existe una métrica para medir cómo LUMA estaría logrando un sistema de energía más rentable ni se requiere para lograr ninguna meta con respecto a la rentabilidad.

Incluso antes de comenzar a operar, LUMA ha excedido el presupuesto. La reducción significativa (27%) que propone en el presupuesto laboral para el año fiscal 2022 en relación con el plan fiscal certificado para el año fiscal 2021 será a costa del servicio eléctrico.³⁵ LUMA alega que alcanzará \$110 millones en “eficiencias” para el año fiscal 2024. Estas eficiencias no se atribuyen a iniciativas específicas. LUMA admitió durante la audiencia sobre el presupuesto que llegó a ese nivel de ahorro para que su requisito general de ingresos cumpliera el objetivo de no tener que aumentar las tarifas.

LUMA presentó un presupuesto de generación estimado de \$210 millones, acto seguido, la AEE presentó lo que se suponía que era su propio presupuesto de generación, al que llegó a

³⁵ Véase, <https://ieefa.org/ieefa-propuesta-de-presupuesto-para-el-sistema-electrico-de-puerto-rico-no-pasa-prueba-de-balance/>.

través de un proceso de presupuesto de abajo hacia arriba, que resultó ser exactamente \$210 millones. Se desprende del testimonio en la vista del representante de la AEE que prácticamente dijo que prepararon su presupuesto para ajustarse al número predeterminado de LUMA.

El Contrato ignora el análisis realizado por la FOMB que indica que la AEE tendrá un déficit en el año fiscal 2021 de \$132 millones de dólares que se debe al pago de transición para el operador de T&D. El Plan Fiscal muestra un superávit en el año fiscal 2020, pero un déficit en el año fiscal 2021 que se debe en gran parte a la tarifa del operador. Por lo que es claro que el Contrato de LUMA no se encamina a un sistema energético rentable.

V. INTERÉS Y CONTROL ILEGAL DE LUMA SOBRE LOS FONDOS FEDERALES PARA EL SISTEMA ELÉCTRICO

LUMA se opone a que la AEE utilice los fondos asignados para el sistema eléctrico por la Agencia de Manejo de Emergencias Federal (“FEMA”) y de otras agencias federales para instalar sistemas solares en los techos y baterías en las propiedades de los abonados. Contrario a las instalaciones de sistemas solares en los techos de las propiedades de los abonados de la AEE, LUMA interesa que sus compañías afiliadas Quanta y ATCO utilicen los fondos para proyectos de transmisión.

En el procedimiento sobre optimización ante el Negociado, uno de los representantes de LUMA, Lee Wood, alegó falsamente que FEMA no permitiría el uso de fondos para generación eléctrica detrás del metro, es decir, ubicado en la residencia o negocio del abonado, principalmente en los techos de las estructuras. Varias comunicaciones recientes de FEMA y múltiples congresistas desmienten las alegaciones de LUMA.³⁶ En la grabación del procedimiento ante el Negociado, el representante de LUMA intenta argumentar que la AEE no puede utilizar los

³⁶ Véase, <https://www.elnuevodia.com/corresponsalias/washington-dc/notas/alexandria-ocasio-cortez-nydia-velazquez-y-charles-schumer-reclaman-priorizar-la-energia-renovable-en-puerto-rico/>

fondos de FEMA que le fueron asignados para hacer las instalaciones de sistemas solares con baterías a sus abonados.³⁷

Bajo el Contrato, LUMA y IEM (como su subcontratista) manejarán los fondos federales para el sistema eléctrico. El primer paso de LUMA como operador según el Contrato, después del comienzo de la transición inicial, era establecer un marco de gobernanza para gestionar una recuperación a largo plazo utilizando fondos federales a nombre de la AEE. (Manual de Adquisiciones de Fondos Federales).

LUMA tendrá potestad sobre la selección del Administrador de “grants” o subvenciones al organismo gubernamental pertinente y cualquier tercero, autorizado por la AEE, y razonablemente aceptable para LUMA, para actuar como gerente para administrar los fondos federales para el sistema eléctrico.

Además, LUMA podrá solicitar, hasta donde sea permitido por la ley aplicable, cambios o modificaciones a la financiación federal (incluidas modificaciones o reasignaciones entre las hojas de trabajo del proyecto relacionadas con el sistema T&D preparado por FEMA de conformidad con la Sección 428 de Stafford Ley) o al Plan Integrado de Recursos, Anejo II-39.

LUMA se opone a que la AEE utilice los fondos FEMA/federales para instalar sistemas solares en los techos y baterías en las propiedades de las y los abonados, porque ésta interesa que sus compañías afiliadas Quanta y ATCO usen los fondos para proyectos de transmisión.

1. Quanta Services, Inc., la corporación afiliada de LUMA, ha expresado su intención de beneficiarse de los fondos federales lo que evidencia un claro conflicto de interés e intento de “selfdealing”

Quanta emitió un comunicado de prensa expresando lo siguiente (traducción suministrada):

“Quanta cree que existe la oportunidad de competir por el trabajo asociado con los esfuerzos de modernización del sistema eléctrico de T&D de Puerto Rico que están

³⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=oGYujWJ8S7s> (minuto 1:49).

separados de su participación en LUMA. El sistema eléctrico de T&D de Puerto Rico se encuentra en una coyuntura crítica luego de la destrucción causada por los huracanes María e Irma. Como resultado, el gobierno de Puerto Rico, a través del P3 y en colaboración con la AEE, se ha embarcado en un plan para reconstruir, modernizar, fortalecer y "ecologizar" su red eléctrica, la mayor parte de la cual se espera que sea financiada por fondos federales de agencias de ayuda ante desastres y gestionadas por LUMA. El P3 estima que se podrían requerir más de \$18 mil millones de inversión de capital de T&D eléctrico hasta 2028 para esta iniciativa.” Quanta Services and ATCO-Led Consortium Selected by the Puerto Rico Public-Private Partnership Authority for the Operation and Maintenance of Puerto Rico's Electric Power Transmission and Distribution System.³⁸

El Contrato de LUMA cita el llamado Plan de Modernización de la Red (Grid Modernization Plan, “Grid Mod Plan”),³⁹ como guía para los trabajos de T&D propuestos. *El Grid Mod Plan* se confeccionó para solicitar \$20.3 mil millones o \$21 mil millones de FEMA, de los cuales \$12.2 mil millones son para la reconstrucción, en lugar de la transformación del sistema eléctrico. Los mayores gastos propuestos en el *Grid Mod Plan* se centran en la reconstrucción directa de los sistemas de transmisión y distribución, y las subestaciones. Los gastos totales en esas categorías son de \$12.2 mil millones, o el 60% del total. La Tabla 4-5 del *Grid Mod Plan* detalla una lista de refuerzos de transmisión de sur a norte lo que perpetúa la operación de las plantas contaminantes en los municipios del sur de Puerto Rico tales como Guayama, Salinas, Peñuelas y Guayanilla. La Tabla 4-12 propone gastar \$1.7 mil millones en fortalecer esa transmisión de sur a norte. Además, el gasto en infraestructura fósil sería de \$3.8 mil millones de acuerdo con el *Grid Mod Plan*.

El informe de *London Economics International* (“LEI”)⁴⁰ estima que las tarifas eléctricas del país tendrían que aumentar a 27.8 a 30 centavos por kWh (nominal) durante los próximos cinco años si se realizan los proyectos propuestos en el sistema T&D, y se lleva a cabo el Acuerdo de

³⁸ Véase, <https://investors.quantaservices.com/news-events/press-releases/detail/277/quanta-services-and-atco-led-consortium-selected-by-the>

³⁹ [https://recovery.pr/documents/Grid%20Modernization%20Plan_20191213%20\(2\).pdf](https://recovery.pr/documents/Grid%20Modernization%20Plan_20191213%20(2).pdf).

⁴⁰ Véase, <https://creditorspr.com/wp-content/uploads/2020/02/Redacted-LEI-Report-filed-version.pdf>.

Reestructuración de la Deuda de la AEE (“Restructuring Support Agreement”, “RSA”) aun con la inversión de fondos federales. Las tarifas aumentarán aún más, a 103 centavos por kWh en 2047 (65 centavos por kWh en dólares reales de 2019) en el caso base, y 60 centavos por kWh (38 centavos por kWh en dólares reales de 2019) en el caso alternativo. Estos aumentos astronómicos se deben principalmente a las inversiones propuestas en T&D.

LUMA se opone a que se impongan restricciones a la capacidad de sus empresas afiliadas para participar en procesos de licitación competitivos relacionados con el trabajo financiado con fondos federales.

VI. CONCLUSIÓN

Ante la frecuencia y magnitud de las interrupciones en el servicio eléctrico que se están suscitando y que están relacionadas a la operación del sistema eléctrico de Puerto Rico por parte de LUMA, y en aras de que el Negociado logre el cumplimiento con el mandato del suministro del servicio eléctrico esencial y la demanda energética del país, se solicita al Negociado de Energía que:

- 1) permita la participación ciudadana activa de las comparecientes y el acceso a la información que se relacionen con el Contrato de LUMA en los procesos ante el Negociado;
- 2) ordene a LUMA proveer en su página web información detallada y en tiempo real sobre el número de clientes sin servicio (especificando, municipio, sector/urbanización) y el tiempo estimado para la restauración del servicio por sector, cantidad de brigadas laborando por día, información diaria sobre las métricas del servicio al cliente, incluyendo el número de llamadas, el número de visitas a los centros comerciales, el tiempo promedio y máximo de respuesta en los centros de llamadas; e información detallada sobre la resolución de asuntos; Información semanal sobre los índices de SAIDI y SAIFI, el número de brigadas activas en la restauración del servicio, y el status operacional de las líneas y subestaciones de 115 kV y 230 kV;
- 3) ordene la presentación de un informe diario de servicio al cliente y operación e incluso un resumen de finanzas sobre los gastos operacionales “pass through” según el contrato de manera tal que el Negociado podría proveer instrucciones a LUMA para reducir los gastos que le impone a los abonados;
- 4) ordene a LUMA y a la AEE la preparación de un resumen del estado y cantidad de generación de cada planta y del sistema eléctrico que incluya la operación de los

contratos de compra de energía, la reserva, la demanda de energía y la información suministrada en el tablero o “dashboard”, según se especifica en la sección pertinente del presente escrito;

- 5) requiera que LUMA provea detalles de las cantidades que ha facturado, su relación con el cumplimiento de las condiciones de las que se le pretende eximir y que el Negociado lleve a cabo una investigación si tales condiciones fueron completadas según las facturas y / o han sido pagadas o facturadas correctamente;
- 6) ordene a LUMA que provea todos los documentos requeridos bajo el Contrato;
- 7) ordene a LUMA a proveer todos los documentos especificados en la sección III del presente escrito;
- 8) ordene el cese inmediato de la imposición de LUMA de requerir a los clientes que firmen un relevo más estricto que el Relevo de Responsabilidad aprobado por el Negociado para obtener una cuenta en línea con LUMA;
- 9) ordene que los fondos federales asignados para el sistema eléctrico de Puerto Rico sean invertidos por la AEE para la adquisición de sistemas fotovoltaicos y de almacenamiento de energía a ser instalados en los techos de las y los abonados de la AEE;
- 10) realice vistas públicas y administrativas con relación a los incumplimientos de LUMA con el Contrato, las leyes y reglamentos aplicables;
- 11) ordene el cese de la injerencia de LUMA con relación al sistema eléctrico de Puerto Rico hasta que el Negociado realice una adecuada evaluación integral del funcionamiento del Sistema y las implicaciones totales de las condiciones exoneradas/eximidas/relevadas o condicione la continuidad de la injerencia de LUMA a dichas evaluaciones; y
- 12) ordene, en la alternativa, la cancelación del certificado de compañía de servicio eléctrico de LUMA.

VII. CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Por la presente certificamos que en esta misma fecha presentamos esta Moción a través del sistema de radicación en línea del Negociado de Energía, y la enviamos a la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico y representantes legales a: secretaria@energia.pr.gov; y a la Autoridad de Energía Eléctrica, por conducto de la Lcda. Katiuska Bolaños, kbolanos@diazvaz.law; Lcda. Maraliz Vázquez-Marrero, mvazquez@diazvaz.law; Lcda. Joannely Marero-Cruz jmarrero@diazvaz.law y a LUMA Energy, por conducto de la Lcda. Margarita Mercado Echegaray, margarita.mercado@us.dlapiper.com y mmercado@mercado-echegaray-law.com.

Esta Moción también fue sometida en los siguientes expedientes:

- NEPR-MI-2019-0007 - In Re: The Performance of The Puerto Rico Electric Power Authority;
- NEPR-MI-2020-0019 - In Re: Review of The Puerto Rico Electric Power Authority's System Remediation Plan;
- NEPR-AP-2020-0025 - In Re: Performance Targets for Luma Energy Servco, LLC;
- NEPR-MI-2021-0007 - In Re: Review of Luma's Terms of Service (Liability Waiver);
- NEPR-MI-2021-0001 - In Re: Review of T&D Operator's System Operation Principles

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2021.

f/ Ruth Santiago

RUTH SANTIAGO
RUA Núm. 8589
Apartado 518
Salinas, Puerto Rico 00751
Tel. (787) 312-2223
rstgo@gmail.com

f/Laura Arroyo

LAURA ARROYO
RUA Núm. 16653
Earthjustice
4500 Biscayne Blvd Ste 201
Miami, FL 33137
Tel. (305) 440-5436
larroyo@earthjustice.org

f/ Pedro Saadé

PEDRO J. SAADÉ LLORÉNS
Colegiado Núm. 5452
RUA Núm. 4182
Calle Condado 605, Oficina 611
San Juan, Puerto Rico 00907
Tel. & Fax (787) 948-4142
pedrosaade5@gmail.com

f/Raghu Murthy

RAGHU MURTHY
Earthjustice
48 Wall Street, 15th Floor
New York, NY 10005
Tel. (212) 823-4991
rmurthy@earthjustice.org

f/Jordan Luebke

JORDAN LUEBKEMANN
Florida Bar No. 1015603
Earthjustice
111 S. Martin Luther King Jr. Blvd.
Tallahassee, FL 32301
Tel. (850) 681-0031
jluebke@earthjustice.org